

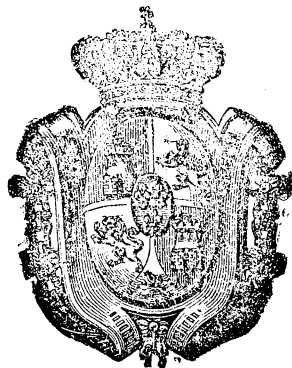
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1808.

MARTES 22 DE OCTUBRE DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en admitir la dimision que el gefe de escuadra D. José Primo de Ribera ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando sumamente satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y tengo por oportuno resolver se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el actual Ministro de la Guerra el teniente general D. Isidro Alaix.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Octubre de 1839.—A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. Juan Martin Carramolino ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, quedando sumamente satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y vengo en resolver se encargue interinamente del referido Ministerio de la Gobernacion de la Península el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Octubre de 1839.—A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del Consejo de Ministros.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El comandante general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo en comunicacion de 18 del actual manifiesta que desde su último parte se han presentado á indulto 133 individuos, entre ellos los cabecillas Saturnino Sanchez y Valentin Lopez, que gozaban de gran prestigio entre los suyos; y dice que en las últimas batidas que han hecho en la sierra las columnas de su mando han ofrecido el resultado de dejar sobre el campo 28 muertos, coger 30 caballos y yeguas, 81 bagajes mayores, varios ganados vacunos, y un sin fin de armas, cananas y monturas, habiendo dispuesto que las presas se devolviesen á sus legítimos dueños.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: Incalculable fue el júbilo y emocion que ocupó los ánimos sinceros de este leal vecindario y benemérita Milicia nacional al llegar á sus oídos la sorprendente noticia de los felices sucesos que el 31 de Agosto tuvieron lugar en la memorable villa de Vergara. Día, que á manera de aurora refulgente, que disipa los horrores de una noche tenebrosa, así ha abierto la senda espaciosa al progreso de la prosperidad nacional, que por seis años tocara el punto de extrema decadencia.

¡Llor eterno, Señora, al invicto caudillo duque de la Victoria, que con tanta prudencia y prevision supo conducirse para poner coto á los torrentes de sangre preciosa de los patriotas, vertida y sacrificada con la mayor generosidad por sostener el combatido, pero indestructible edificio de vuestros derechos, objeto de la espectacion amante de este vuestro pueblo Santiago de la Espada!

Mil enhorabuenas y parabienes se lisonjea tributar á V. M., cuyo corazon en otro tiempo abatido de zozobra y amargura, ya se dejará entrever poseído y enagenado del mayor regocijo y ternura. Dignese pues admitir en sus alegres mansiones esta felicitacion, como justo homenaje de admiracion y acatamiento, igualmente que efecto de los puros sentimientos que animan á estos naturales, cuyo fiel órgano é intérprete son los individuos que tienen el honor de re-

presentarles, y suscriben. Sala capitular de Santiago de la Espada 12 de Setiembre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Rodriguez Gil.—Jacobo Fernandez Segovia.—Pedro Abdon Lopez Navarro.—Marcelino Nieto.—José Ruiz Marin.—Antonio María Serrano, secretario interino.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Andujar, en representacion de todos sus leales habitantes, llega con el mas profundo respeto á los R. P. de V. M. para felicitarle por los faustos y gloriosos acontecimientos á que ha dado lugar el célebre tratado de Vergara, preparado por la sabiduría del Gobierno de V. M., y consumado por la prudencia y tino político y militar del invicto y feliz caudillo á quien estaba confiada la direccion del bizarro ejército del Norte.

En efecto, señora, á las virtudes y denuedo de aquel capitán insigne, y á los desvelos de V. M. y de su celoso Gobierno, deben los españoles la venturosa paz que tantos sacrificios, tanta sangre y tantas penalidades ha costado á esta heroica nacion, trabajada largo tiempo por todos los horrores de una cruel y desoladora guerra civil.

El ayuntamiento de Andujar se congratula con V. M. al considerar ya próxima su terminacion de una manera tan gloriosa, que sin mengua del honor nacional, ni de las instituciones liberales de que nos gloriamos, ni necesidad de auxilios ni influencias extrañas, asegura un porvenir próspero y venturoso para el trono y para los pueblos.

Dignese pues V. M. aceptar con la benevolencia que le distingue el homenaje y los votos sinceros de admiracion y de gratitud que el ayuntamiento y todo el pueblo de Andujar ofrece con tan plausible motivo A L. R. P. de V. M.: así el cielo prospere y bendiga por largos años al feliz reinado de vuestra excelsa Hija la Reina nuestra señora Doña Isabel II bajo los auspicios de la Constitución política de España. En el ayuntamiento de Andujar á 12 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Moreno, alcalde primero constitucional.—Francisco Jimeno y Reche, alcalde segundo constitucional.—Bartolomé Paller, regidor primero.—Francisco Ruiz Herrero, regidor tercero.—Manuel Barragan, regidor.—José Antonio Perez Rives, regidor.—Juan Gutierrez, regidor.—Bernabé Chico.—Manuel Vallecillo, regidor.—El síndico primero Andrés María de Alférez.—Bernardino García, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de Velez Málaga se mostraría ingrato é indiferente en medio del júbilo y alegría con que se regocijan todos los habitantes de este vecindario por los faustos acontecimientos que han tenido lugar en las provincias del Norte, si no dirigiese su humilde voz á V. M. participándole los nobles sentimientos de que se hallan poseidos sus administrados, y felicitándola por tan favorables como portentosos sucesos. Precursores de la paz que anhelamos, aseguran el trono de nuestra amada Reina Doña María Isabel II y la Constitución de la monarquía, bajo la égida de la tutelar Regencia de V. M.

Queden sellados para siempre en el corazon de todos los españoles los incesantes desvelos y afanes de V. M. por la salud de la patria. Gratitud eterna al ilustre caudillo duque de la Victoria, que con el valiente ejército nos ha proporcionado tanto bien, y al Gobierno, que con tanto tino y acierto se ha conducido.

El ayuntamiento se congratula lleno de confianza de que V. M. se dignará acoger benignamente estas felicitaciones, como muestras del amor y adhesion que todos profesamos á nuestra inocente Reina, cuya importante vida, y la de V. M. el cielo las conserve años multiplicados.

Sala capitular de Velez Málaga 13 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Lopez y Lopez Prado.—Cristóbal Murciano.—Manuel de Mata.—José Bascan.—José Bolaño.—Juan Millet.—José Herrera.—Fernando Roman.—Antonio María del Corral.—Felix Gomez y Acosta.—Juan Altamira, secretario.

Señora: Seis años de continuos desastres precipitaba la nacion al borde del abismo: la España fatigada por la cruel guerra que un príncipe desleal y parricida provocara sin piedad, y la divergencia de opiniones en los hijos de un mismo suelo, presagiaban el complemento de la desgracia y del infortunio; pero la divina Providencia, velando por la existencia de un pueblo digno de ser libre, y un trono ocupado por la legitimidad y la inocencia, plugo señalar el término de tanta desventura. El viajero recorrerá absorto los campos de Vergara; á un lado recuerdos de sangrienta lucha, al otro de reconciliacion y de humanidad; ¡espectáculo sublime, acontecimiento que marcará la historia en comprobacion de la sensatez, de la cordura y la generosidad que siempre ha distinguido á los españoles! Ellos merecian la paz, y V. M. en su incesante solicitud por hacernos felices adoptó los medios mas oportunos para conseguirlo: aun- que no hubiera adquirido V. M. tantos otros títulos á la gra-

titud y bendiciones de la España, el solo hecho de facultar al ilustre caudillo del ejército del Norte para un honroso convenio, sin menoscabo de las instituciones que nos rigen, sería suficiente á eternizar en V. M. los renombres de magnánima, justa y tierna madre de sus súbditos. El ayuntamiento de la ciudad de Plasencia en el arrebatamiento de su gozo por ver colmadas sus esperanzas y la de todos los buenos españoles, se ve irresistiblemente impelido á felicitar á V. M. El trono de vuestra augusta Hija se consolida á despecho de los déspotas y sus satélites. Ayer se ostentaba D. Carlos orgulloso y prepotente; hoy para su baldon y oprobio mendiga proteccion á ocultar su inútil existencia. Las provincias que al ruido de las armas y al estruendo del cañon mezclaban vivas en defensa del despotismo y antiguas exenciones, hoy se encuenan sometidas al dulce cetro de Isabel amada. Por todas partes gritos de alabanza, por doquier júbilo, union, confraternidad. El ósculo de paz dado en el Congreso de Diputados es repetido en los ángulos de la monarquía. ¡Feliz augurio de la prosperidad, del bienestar, á que aspiran los españoles con el afianzamiento de la Constitucion y el reinado de vuestra augusta Hija Doña Isabel II!

Si por desgracia existen disidentes con las armas en la mano, si aun se tiranizan los ánimos de algunos ciudadanos, es porque no se han introducido en sus filas el benéfico influjo de la paz; los gefes que impidiéndolo desprecian la religión y hermandad, llevarán en su pronta derrota las maldiciones y la execracion del mundo todo. Al llegar á este punto no saben los individuos que suscriben expresar bastante cuánto deberá esperarse del ejército en marcha para el Aragon: infinitos son los rasgos de valor y de entusiasmo manifestados en defensa de la libertad, acreedores á la admiracion y aprecio de sus semejantes, no hay frases que convegan á su elogio; este es un justo tributo de reconocimiento que no queremos defraudar á nuestros representados, y se hace mas obligatorio cuando en circunstancias críticas para esta ciudad, cuando próximo el pueblo á ser invadido por tropas enemigas, han volado los soldados de la libertad á calmar la ansiedad y enjugar las lágrimas de sus contristados moradores. En medio de la desolacion que acompañaba á la invasion de las tropas de D. Carlos, y las maquinaciones dirigidas á trastornar el Gobierno de V. M., esta ciudad ha conservado ileso su lealtad sin dejarse abatir de incrustaciones enemigas. El ayuntamiento que suscribe puede y tiene la honra de ofrecer á V. M. que la ciudad de Plasencia conservará por carácter y por principios su mas acendrada fidelidad á su Reina y los principios consignados en la Constitucion.

Dios guarde á V. M. muchos años en union de su excelsa y augusta Hija la Reina Doña Isabel II. Plasencia 19 de Octubre de 1839.—Cristóbal Martin Luna, alcalde primero.—José Serrano Alvarez, alcalde segundo.—Manuel Matias y Muñoz.—José Munilla.—Miguel Hernandez.—Manuel Mendez.—José Sirena.—José Lopez.—Juan Perez Alcalá.—Agustin Peña Rico.—José Valcarcel.—Jacinto García Monge, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 15 de Octubre.

No hubo bolsa por ser domingo.

Despues de una corta permanencia en Bruselas, se han embarcado el 9 en Amberes los dos jóvenes Príncipes de Coburgo con direccion á Lóndres. (Temps.)

El conde Nesselrode ha salido de Lóndres el 7 dirigiéndose á Stuttgart. (Id.)

Antes de ayer noche habia gran fiesta é iluminacion en la embajada de España con motivo del aniversario del nacimiento de la Reina Isabel, que cumple nueve años. Algunos Ministros de Estado y varios embajadores constitucionales asistían á la funcion, así como el conde Appony, embajador de Austria. (Idem.)

La Gaceta del Mediodia publica una carta de Constantino del 24 de Setiembre, que contiene una noticia que damos aquí tal como la hemos encontrado en una correspondencia que en general es contraria á Mehemet-Ali:

La Rusia ha propuesto al Gobierno turco asistirle con 250 hombres, que pondrá á su disposicion en caso que Ibrahim-baja

tratase de avanzar hacia Constantinopla. La Puerta ha participado esta demostración á las otras grandes Potencias.

Una carta particular escrita en la rada Beshika enumera las fuerzas navales allí reunidas en la forma siguiente:

Buques ingleses.—Princesa Carlota, 144 cañones: Rodney, 92: Power-ful, 84: Ganges, 84: Asia, 84: Vangart, 80: Belerofonte, 78: Implacable, 78: Meinden, 72: Pembroke, 72.

Buques franceses.—Montebello, 120 cañones: Hercules, 100: Géna, 90: Júpiter, 90: Santi Petri, 90: Diadema, 90: Triton, 80: Generoso, 80: Tridente, 80.

Buques de la escuadrilla inglesa.—Castor, 56 cañones: Tynne, 26: Dido, 18: Masard, 18: Dafne, 18: Wearle, 10: Beacon, 8.

Buques de la escuadrilla francesa.—Belle-Poule, 60 cañones: Amazona, 56: Brillante, 22: Bougain-Belle, 10: Cometa, 10: Argos, 10: Mesange, 6.

Todos estos buques reunidos en Beshika, á excepcion de algunos buques ligeros, producen un efecto imponente. Por la tarde al ponerse el sol los 1,001 tiros de fusil que saludan los colores nacionales cuando se bajan, el sonido de los pifanos, el movimiento continuo de los botes que rodean los navios, el entrar y salir de los buques de comercio, todo esto ofrece un aspecto encantador. Añádase á esto la vista de las campiñas donde existió Troya hace 50 siglos, el aspecto de los navios, porque os representa la escena en Beshika, y tendreis una débil idea de la escuadra de Levante. (*Le Temps*.)

Una carta de Alejandria del 16 de Setiembre, publicada por la *Gaceta de Aushurgo*, anuncia positivamente que aquel mismo dia habia Mehemet-Ali enviado órden á Ibrahim de que marchase sobre Constantinopla. (*La Presse*.)

Los periódicos ingleses del 11 anuncian la llegada á Londres del conde d'Appony y del Príncipe Alberto de Sajonia-Coburgo. Se sabe que este jóven Príncipe está designado en Inglaterra por los rumores públicos como esposo futuro de la Reina Victoria.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 21 de Octubre.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se abrió la discusion sobre varios dictámenes de la comision de Peticiones.

Fue desaprobadado en su primera parte, y aprobado en su segunda con una pequeña adición, el que se referia á una petición del apoderado general de la Sra. duquesa viuda de Berwick y Alba, declarándose no haber lugar á deliberar sobre los tres extremos que comprendia, á saber: 1.º que el Senado declare nulo y sin efecto el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838: 2.º cuanto en su virtud se hubiese practicado y ejecutado por el tribunal supremo de justicia en su obediencia; y 3.º válido, firme y subsistente la ejecutoria de la audiencia territorial de esta provincia que obtuvo la casa de Berwick y Alba contra los herederos y donatarios de la duquesa de este nombre Doña Maria del Pilar Cayetana de Silva.

Fueron aprobados sin discusion los dos siguientes dictámenes: uno de las comunidades de religiosas gerónimas y franciscas de Medinaceli en 15 del corriente, en que exponen el deplorable estado en que se hallan por la falta de pago de la asignacion que les está concedida. La comision opinaba que esta petición pasase al Gobierno.

Otro del ayuntamiento constitucional de Santander y junta de comercio, en que manifiestan los grandes abusos cometidos á la sombra de los fueros de las provincias Vascongadas, el enorme daño que por ello experimenta el comercio de buena fe y el tráfico de las provincias interiores, el incalculable perjuicio del establecimiento del juzgado de contrabandos en Bilbao; y piden que á la confirmacion de fueros se determine respecto al tráfico y comercio de las mismas el cumplimiento exacto de las aduanas de Cantabria y Aragon, planteadas en debida forma por la Real órden de 10 de Julio de 1817, y la 2.ª advertencia del arancel vigente de 1826. La comision opina que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion del dictamen sobre las actas de la provincia de Albacete.

Se leyó el dictamen y voto particular del Sr. Lleopart. La comision opina que se aprueben las actas, y sea admitido el Sr. D. Mariano Valero y Arteta como Senador. El voto del Sr. Lleopart se reduce á que antes de decidir sobre la validez ó nulidad, se pidan originales de los expedientes del acta general.

El Sr. CAPAZ impugna el dictamen de la mayoría de la comision, mediante á que por su cuenta resulta que en el acta se expresa que el número de votos fueron 2405: que estos se repartieron, 2138 al Sr. Arteta; 1592 al Sr. Perez Pastor; 785 á otro señor; 375 al Sr. Gallego, y 22 al Sr. D. Diego Vallejo, sugeto que se dice que no sirve. Que estos votos suman 4912: en las segundas elecciones resultaron 2405 votos, de los cuales cada uno de los que los obtuvieron dos votos, que eran dos candidatos para completar la terna de un Senador: que 2405 multiplicados por 2 resultan 4810: que resulta que se escrutaron 4912: luego de 4810 se han supuesto 102.

Por todas estas razones dice que queda demostrado que se ha infringido la ley, admitiendo papeletas indebidamente, y habiendo puesto nombres que la ley invalida. Que ademas asistió un comisionado que no era legal, pues no habia pertenecido á la mesa electoral.

Que hay que tener presente que ha habido reclamaciones, las cuales no se han presentado al Senado, y extraña S. S. que el Sr. Ministro de la Gobernacion no las haya mandado como lo hizo cuando se discutieron las elecciones de Murcia; y que cree que se debia siempre de remitir las reclamaciones que hubiera para no dar disposiciones contrarias, y se viese un acta

aprobada en un cuerpo colegislador y desaprobada en otro.

Por lo que, sin atreverse sin embargo á proponer que se anulen las elecciones, es de opinion de que el Senado no debe resolver sin pedir algunas explicaciones.

El Sr. CANEJA sostuvo el dictamen haciendo ver la inexactitud de los cálculos en que S. S. habia fundado su impugnacion, puesto que habiendo de ser dos los Senadores propuestos, habia creído que eran dos solamente los votos de cada elector, cuando la ley previene que sean tres por cada uno.

Manifestó asimismo que de los distritos que el Sr. Capaz habia dicho que faltaban cinco, habia sido porque sin duda alguna habian renunciado á este derecho, mediante á que no se habian presentado ni habian expuesto cosa alguna.

Y despues de hacer algunas otras observaciones para probar que habian concurrido mas de las dos terceras partes de los distritos, concluyó pidiendo la aprobacion del dictamen de la comision, y en su consecuencia la del acta de la provincia de Albacete.

Se suspendió esta discusion.

Continuando la pendiente sobre fueros dijo:

El Sr. GONZALEZ: Despues de todo lo que se ha dicho en esta larga discusion, despues de tantos razonamientos como se han hecho en pro y en contra del dictamen, no hubiera tenido dificultad en renunciar la palabra, si ayer el Sr. Isla no hubiera presentado argumentos que creo de mi deber combatir en este momento. El Sr. Isla ha dicho de una manera expresa y explicita que no estaba conforme con el tenor del proyecto remitido por el Congreso de Diputados y aprobado por el Gobierno, porque estaba en oposicion con la explicacion que precede, y que forma el dictamen de la mayoría de la comision. El Sr. Isla para manifestar esta opinion ha hecho mérito de argumentos que en mi concepto han sido por lo menos importunos, y que una vez proferidos en este lugar, es menester combatirlos y reducirlos á su propio lugar. El Sr. Isla ha hablado de generosidad; ha hablado de deberes; ha hablado de la moralidad del Gobierno y de la obligacion precisa y necesaria que tiene de cumplir el tratado celebrado en Vergara entre el general en jefe duque de la Victoria y el general en jefe de las tropas enemigas. Cuando esto se dice, señores, cuando se apela á la generosidad, cuando se apela á los deberes y obligaciones contraídas por el general, y se quiere ligar á las Cortes y al Gobierno, justo es presentar los hechos como son en sí, para que se comprenda la verdad, y al mismo tiempo se persuadan todos de que tenemos la mas completa libertad para votar el proyecto como útil y conveniente sin ningun género de coaccion. Cuando se alegan obligaciones que no estan reconocidas, cuando se alegan bases y principios que no pueden impedirnos á dar el paso de aprobar este proyecto, no creo que sean buenos argumentos los que, desviándose del principio de la verdad, se presentan á la conciencia de aquellos que tienen que aprobar el proyecto.

En primer lugar es necesario establecer un hecho, y un hecho que por no estar consignado, yo me propongo establecer en esta cuestion, cual es la absoluta libertad en que estamos de aprobar el dictamen ó el proyecto del Congreso, sin que nos juzguemos obligados por ningun género de coaccion ni principio, pues no debe tenerse presente otro que el de la conveniencia pública y el de la política que ya se ha invocado en este lugar. Cuando yo entre en el fondo de la cuestion y me haga cargo de explicar con razones muy claras cuál es el sentido que debe tener el artículo 1.º del proyecto, entonces alegaré principios y razones que en mi concepto no deben desconocerse por ninguno, y que podrán acaso remover las dudas y dificultades que aun puede tener algun Sr. Senador para aprobar el proyecto. Pero antes de entrar en esta cuestion, antes de entrar en el fondo de ella, preciso es consignar algunos hechos como preliminares en esta cuestion.

Yo no reconozco, señores, obligacion ninguna por parte del Gobierno de S. M. para hacer la concesion absoluta de los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra. El único sentimiento que yo debo reconocer en el Gobierno, y que yo quiero tengan todos los Senadores, es asegurar el principio solemne, laudable y conveniente de aprobar el proyecto; pero obligacion ninguna, solo si esta conviccion que nos inspira la conveniencia y la política. Pero quiero presentar algunos hechos para que se presente la cuestion con toda su claridad, y mas adelante me propongo fijarla y reducirla en términos muy precisos.

En el tratado de Vergara, señores, se presentó el general en jefe que fue de las tropas enemigas acosado, arrastrado por la fuerza de la opinion y de las circunstancias en que se hallaba al frente de las tropas que mandaba, y resuelto á entrar á todo trance en ese convenio. Entonces no tenia género ninguno de opinion, se veia obligado por las circunstancias y situacion en que se habia colocado, situacion, señores, triste por consecuencia de la marcha rápida que habia hecho nuestro ejército, y de los triunfos conseguidos anteriormente. Y no quiero que esto se atribuya todo á la sumision de los que antes sostuvieron otros principios, quiero si que se realce el mérito del ejército como es debido, y que se reconozca que en la campaña que ha antecedido á ese tratado ha sufrido privaciones y fatigas, y ha derramado generosamente su sangre.

Es preciso tambien reconocer esto, y aun cuando se quiera atribuir algo á los individuos que obedecian al general Maroto, quiero que no nos olvidemos hasta el punto de ensalzar el mérito de unos para oscurecer el mérito de los otros. El hecho es, señores, que ese general que mandaba las fuerzas enemigas se presentó acosado de las circunstancias, resuelto á adherirse á todo trance, como lo manifiesta esa proclama que ha publicado en Bilbao, al convenio que se le proponia. Veamos ahora, señores, lo que se propone en ese convenio. Natural era que el general Maroto solicitase la concesion absoluta de los fueros, y este es el primer punto que comprende el art. 1.º de ese convenio, y no se puede interpretar de otra manera, porque claro es que suponiendo deseos en todos los individuos de las provincias Vascongadas de conservar los fueros, habia de pedir concesion absoluta y sin limitacion. ¿Y cuál se debe suponer que fuese la contestacion del general duque de la Victoria? La contestacion á esta propuesta fue la modificacion: por eso se ha comprendido en el art. 2.º, no solo la concesion, sino tambien la modificacion, y este único compromiso habiera obligado al duque de la Victoria y al Gobierno mismo; y por eso este es el primer proyecto que presentó, y aun en el que se discute, en su art. 2.º ya propone esa modificacion, con la cual quedaban concluidos todos los compromisos, obligaciones y deberes que se habian contraído, así por el general en jefe del ejército del Norte, como por el Gobierno. Pero todavía paso mas adelante en esta cuestion.

El convenio de Vergara tiene por epigrafe el tratado celebrado por dos ejércitos beligerantes. El convenio recae sobre los individuos dependientes de Maroto y del territorio que mandaba; y para que no se dude de esta verdad, no hay mas que leer el art. 7.º del tratado. Lo único que se hizo fue reservar esa facultad á los individuos que no hubieron concurrido al tratado, para que se pudieran acoger á él dentro del término de 12 dias. Pero el tratado se formó por la fuerza que representaba los intereses de Vizcaya y Guipúzcoa, con exclusion de las demas.

El art. 7.º del tratado dice: (*leyó*.) Es decir que esos ejércitos tenian derecho á recibir pension del Gobierno, segun la clase á que pertenecieran, y tenian tambien derecho á asegurar las concesiones todas que se hacian á los acogidos con el general Maroto. Pero respecto á los que no lo hicieron en el término prefijado, ninguna reclamacion puede haber por su parte para el disfrute de esas concesiones. Si; es cierto que han contraído un mérito, que no trato de destruir, sometiéndose al reconocimiento de Isabel II y la Constitucion de la monarquia; pero hay que tener en cuenta los que no se han sometido, y han combatido hasta la última hora hasta dejar el término de la línea de España.

Quiero que se presenten los hechos claros, que se comprendan, y quiero manifestar que no tenemos mas obligacion en esa cuestion que la de prudencia, y yo encuentro sumamente acertado el proyecto que ha sido remitido por el Congreso de Diputados.

Yo no quiero entrar, señores, en la cuestion de si los fueros han sido ó no la causa principal de la guerra. De buena fe creo que no ha sido. Creo que ha habido deseo en los individuos de aquel pais de que se conserven los fueros, deseo que ha sido mas ó menos apetecido; pero no creo, señores, que este deseo ha sido tan eficaz, que haya sido la causa para que pueda hacerse el convenio de Vergara.

Han tenido buen deseo, repito, de conservar esas leyes; pero la causa que ha dado lugar á esa guerra es la misma que en Cataluña, Aragon, Valencia y la Mancha, el fanatismo, la inmoralidad, los vicios, esto es lo que abriga los hombres criminales. Esta ha sido la verdadera causa; pues fácil es recordar queria haber atacado á la legislacion de fueros en masa se presentaron contra los perjuicios del Gobierno.

Por eso quiero que hagamos esta distincion; ha habido deseos, es cierto, y los hay, y los reconozco; pero no creo que hayan sido tan eficaces, que se hayan trasformado en esfuerzos para haber dejado las armas.

Por todas estas razones puedo acreditar: 1.º que no tenemos obligacion comprometida en esta cuestion: 2.º Que los fueros no han sido la principal causa de la guerra: 3.º Que todos los argumentos que se han presentado en la cuestion de generosidad y moralidad, palabras que tanto se han invocado, no nos ligan de modo alguno á aprobar el proyecto de ley, y que estamos en plena y completa libertad para poder votarle como nos parezca.

Despues de citar estos hechos, voy á entrar en la cuestion importante del art. 1.º del proyecto de ley.

Ayer el Sr. Isla con mucho calor, con mucho empeño ha combatido el art. 1.º por la cláusula que comprende á la Constitucion del Estado. S. S. manifestó de una manera clara y explicita, y en esto coincidió con otras ideas que se habian ya expuesto, que sin dificultad hubiera aprobado el proyecto sin esa cláusula: ¿y cuándo se dice esto, señores? Despues de haberse manifestado el clamor público en los papeles de aquellas provincias; cuando el Gobierno sostiene la cláusula, cuando el Gobierno ha dado explicaciones tales, que han debido desvanecer las dudas que pudiera haber sobre la conservacion en lo posible de los fueros.

Todavía despues de estas explicaciones se conduce el señor Isla de una manera equivocada y terrible, diciendo que quiere que se confirmen los fueros de una manera absoluta, como la mayoría de la comision dice en el preámbulo de la ley.

Esto me hace creer que S. S. cuando tiene esta pretension no ha penetrado el fondo de la cuestion, y ha creído, como otros señores, que es imposible hermanar los fueros con la Constitucion.

Yo me propongo contestar á S. S. de un modo satisfactorio. La Constitucion del Estado, desenvuelta por principios, se hermana con los fueros; y es preciso, porque no tenemos facultad para otra cosa, salvar la unidad constitucional de España.

Digo mas; si bien el proyecto de la minoria, firmado por el Sr. marques de Viluma, es lógico por el principio que ha sentado, no puedo convenir con S. S. en las ideas que en él ha vertido, que en sustancia vienen á ser las del Sr. Isla.

Yo contestaré al autor de ese voto que no solo es imposible lo que en él propone, sino que no tenemos facultades de establecer principios que concedan á las provincias una legislacion absoluta contraria á los principios fundamentales que nos rigen.

Si se diesen los fueros de ese modo, autorizáramos el absolutismo, y tendríamos que establecer un poder que no daria garantía alguna á los de aquel pais.

Veamos para decidir esta cuestion nuestros principios de derecho público.

Indefinible es el gobierno de las provincias Vascongadas: veamos esta clase de gobierno, sus instituciones, las garantías que da á aquellos habitantes.

En primer lugar se observa que cuando existian los fueros escritos, se veian las juntas, que no solo se ocupaban de negocios pequeños, sino de asuntos criminales.

Despues se ha variado la legislacion; y aun cuando antes los alcaldes conocian en primera y segunda instancia, en la variacion se pidió por contra fuero esa disposicion, y se creyó mas conveniente para administrar justicia tener una segunda instancia en un tribunal dotado competentemente.

Así pues, como este principio establecido en la legislacion guipuzcoana se ha reconocido como útil y conveniente, tambien es necesario convenir en que los principios consignados en nuestra Constitucion son tambien útiles y convenientes. En estas juntas generales se confundian los poderes; en ellas se veia unas veces que se sometian á la arbitrariedad del poder absoluto; otras que se arrogaban las facultades de juzgar; otras las de formar leyes; y aun á pesar de que se ha hablado mucho del origen y de la historia de los fueros, sin descender á tiempos remotos, permitaseme citar dos disposiciones que comprobarán esta verdad. En las juntas generales de 1827 se estableció en la décima sexta, á pesar de que los fueros permitian la introduccion del grano por la esterilidad del pais, una prohibicion ab-

solita, porque ya la provincia producía todo lo necesario. Y pregunto yo, señores, ¿esta disposición adoptada no es una ley de cereales, y una ley muy importante? Pues esa ley fue hecha en esa junta. En el año 1828 se estableció también por otro acuerdo de la misma la prohibición de introducción de carnes que por fuero eran libres, y tenemos aquí por consecuencia otro contrafuero, que fue necesario un acuerdo de esa diputación para derogarle; derogación que solo se podía hacer por un poder legislativo.

También podía citar hechos en que el poder absoluto mandaba órdenes semejantes; de sus atribuciones era el reconocimiento de las causas en segunda instancia de las juntas de aquellas provincias, y por esta disposición se ve que el Monarca tenía facultad para atacar sus fueros. Así vemos que en esta clase de gobierno no había ninguna garantía, y se confundían todos los poderes. ¿Y podrá haber comparación de uno con otro? No ciertamente. En esto nosotros tenemos muchas ventajas; tenemos una Constitución fundada con principios que aventajan en mucho á los del gobierno de esas provincias. ¿Pero qué extraño es, señores, que hubiera esa confusión de los poderes en esta clase de gobierno, cuando no se defendían los intereses particulares, y digo que no se defendían, porque todo lo que tenía relación con la persona no tenía garantía alguna, no estaba consignado por ningún principio? Nosotros por el contrario tenemos libertad de imprenta, y les damos y consignamos principios que ellos no tenían reconocidos; nosotros les damos el derecho de peticiones; nosotros les concedemos todos los derechos que puedan ponerlos á cubierto de la arbitrariedad y tiranía; nosotros les concedemos esta libertad tan preciosa, que nos obliga á hacer cualquier sacrificio por conservarla; nosotros les concedemos también la igualdad, que tampoco se conocía entre ellos porque tenían esa distinción de nobles y villanos, y aquí solo se atiende para conceder los cargos públicos á los méritos y capacidad; nosotros les concedemos también seguridad personal, y nuestras leyes les protegen también sus propiedades.

Estos son nuestros principios de derecho público. ¿Y podrá creerse que una persona que tenga sentido común desprecie estos beneficios, y prefiera otros que no le ofrecen seguridad y garantías? No por cierto: véase pues la inmensa diferencia de uno á otro gobierno. Veamos ligeramente la parte de la provincia de Navarra. También en esta provincia se desconocían los intereses individuales, porque tenía una forma de gobierno que no ponía á cubierto ninguno de estos derechos: no se podían llamar libres, porque era un gobierno semi-absoluto el que allí regia. El Rey tenía la facultad de convocar las Cortes cuando tenía por conveniente, y es bien claro que el Rey, que era muy celoso de las facultades y prerogativas que se le concedían en aquel país, ejercía el absolutismo en la mayor parte de sus actos, y aquella provincia se veía en la necesidad de votar sus contribuciones sin tipo alguno á que atenderse. En el año 17, por ejemplo, se pidieron por el Rey 6000 duros, en el de 29 se hizo otro pedido de 8000, y todas estas votaciones se hallan sin tipo alguno á que atenderse porque ellos no conocían las necesidades del Estado, no se les presentaba presupuesto, ni tenían tampoco la cantidad que pagaban todas las demas provincias. Véase pues como en la parte mas principal, mas importante, no tenían defensa ni garantía alguna.

En los demas puntos era todavía infinitamente menor: porque examinemos si no de qué clase se componían las Cortes de Navarra, y vendremos á parar en que no servían mas que para autorizar la voluntad del Monarca. Las Cortes de Navarra se componían del obispo de Pamplona, el obispo de Tudela, el prior de Roncesvalles, el vicario general de Pamplona, siete abades de conventos, y es de advertir, señores, que el brazo eclesiástico no pagaba contribuciones, y de los individuos que se nombraban en los pueblos que tenían voto en Cortes; y sucedía que, teniendo el clero intereses diferentes de los de la nobleza, no concurría con su voto cuando contenía algún principio contrario á él, y lo mismo sucedía con respecto á la nobleza: de manera que las universidades que representaban los intereses del país no podían nunca llevar á cabo una ley, porque siempre encontraban esta clase de choques y dificultades. ¿No presenta una inmensa diferencia la Constitución de nuestras Cortes reconocidas por el código fundamental del Estado.

Nosotros tenemos Diputados que vienen elegidos por las provincias, y su elección viene fundada sobre un principio de población combinado con el de propiedad. Si se trata de Senadores, también tenemos la mayor latitud, no solo sobre ese mismo principio de población, sino de propiedad. ¿Y teniendo nosotros una inmensa ventaja sobre las de Navarra, cuya institución acabo de indicar que era tan viciosa, habremos de renunciar á ella, y autorizar un poder contra el cual no hubiese término ni defensa alguna? De ninguna manera, ni podía ser tampoco porque ni aun ese estado eclesiástico podrá convenir, puesto que ya no existen los conventos. Véase por qué he dicho que era imposible, impracticable la concesión absoluta de los fueros. Nosotros haremos pues un beneficio á las provincias concediéndoles nuestros derechos políticos, y dándoles esas garantías de los intereses particulares. Examinemos, señores, si esas Cortes cuando se presentaba una ley por el poder absoluto tenían alguna ventaja en este particular: se expedía una orden por el poder absoluto, y si se creía contra fuero, inmediatamente se pasaba al Congreso de Navarra: este lo trasladaba al fiscal, y en último término venía á resultar que ese informe se daba por un funcionario público: de modo que si estos atendían á conservar sus puestos, nunca se oponían á la voluntad del monarca.

Aquí están conocidos el poder absoluto, la impotencia y la imposibilidad del cuerpo legislativo, que tenía que luchar con el poder ejecutivo, con el del Monarca, que era absoluto, y que no se podía sostener contra él, y por esta razón nosotros no podemos conceder la continuación de este fuero.

Vemos, señores, cómo una de las garantías que tenía el poder político de Navarra era el poder judicial, quien no solamente tenía la facultad de juzgar, sino también la de entender en otros asuntos de administración, como propios, arbitrios, y en otras materias de buen gobierno: en una palabra, el supremo consejo de Navarra corocia en los mismos asuntos que el consejo supremo de Castilla. Sus atribuciones en un todo eran iguales; y no solamente el consejo supremo de Navarra conocía de estas materias, sino que expedía autos acordados, y ya se sabe que los autos acordados del consejo de Castilla establecían una ley, y por consiguiente, de esta manera el supremo consejo de Navarra ejercía el poder legislativo, así como el de Castilla.

Pues bien, señores, este tribunal, compuesto de ocho individuos que eran naturales de aquel país, y en el cual había cinco jueces que eran extranjeros ó castellanos, pero con la particularidad de que los regentes eran también castellanos, y nombrados por el Rey; estos individuos, colocados por el Rey en aquellos tribunales, que tenían que esperar todo de él, que no tenían inamovilidad, que no podía intentarse contra ellos el recurso de nulidad, de segunda suplicación, ni de injusticia notoria que se reconocen en todos los tribunales de la nación, que no tenían responsabilidad, y que todo lo esperaban del Monarca, ¿podía este tribunal servir de garantía en un caso necesario al cuerpo legislativo? No, señores; y el creer otra cosa sería un delirio. Nosotros no podríamos reconocer la arbitrariedad con que aquellas corporaciones gobernaban á aquellos individuos, puesto que no podemos negarles todos los derechos que hemos concedido por la Constitución á todos los españoles, ni podríamos establecer un poder como el que había anteriormente en España, que era el que principalmente regia en aquellos países; y digo esto porque en el voto particular del Sr. marques de Viluma se quiere que se confirmen los fueros de la misma manera que lo estaban á la muerte de Fernando VII, que es lo mismo que decir: queremos el poder absoluto.

Véase por lo que he dicho que esto era imposible, y que las Cortes no podían hacerlo cuando han establecido unos principios de derechos que hacen la felicidad de los Estados con todas las garantías imaginables: han establecido un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial, cuyas funciones están marcadas y designadas en la Constitución, y cuando me propongo defender el primer artículo, en que se consigna salva la unidad constitucional, trato de salvar los tres grandes poderes del Estado; el ejecutivo y legislativo, con todas las trabas y atribuciones que tiene por la Constitución; el legislativo, único, con todas las funciones que le corresponden, y el judicial con la inamovilidad y responsabilidad que establece la Constitución; y de esta manera se comprende bien por qué nosotros queremos esa unidad constitucional.

Ya he dicho que nosotros queremos solamente unas Cortes en toda la monarquía, unas Cortes que con el Rey tengan la facultad de formar las leyes, y no queremos que bajo ningún pretexto se sigan otras leyes en otras partes; queremos que se consulten todos los intereses en la formación de las leyes; queremos seguir en esto aquel dicho de un célebre publicista cuando expresa que el objeto del legislador debía ser el de hacer la felicidad pública, cuya ciencia consiste en conocer esos medios y realizar la felicidad que pertenecen á las naciones; queremos seguir un principio, en virtud del cual nosotros podemos formar estas leyes, y no queremos que se consideren aisladamente unos intereses particulares, sino que se consulten todos los intereses del Estado; y por eso se ha dicho con mucha razón que obrando de esta manera, y teniendo presentes todas las disposiciones que rigen en las provincias Vascongadas y Navarra, se puede conservar la Constitución del Estado con todos los derechos que han tenido hasta ahora.

Un fuero, señores, hay en las provincias, del cual no hablaré ahora, porque no es llegada la ocasión de ventilar esta materia, un fuero importante, digo, cual es el de las aduanas y el de comercio, que es el que se defiende con mucho calor, y el que se cree es de grande interés; pero no me parece que los demas intereses sean menores. Sin embargo, cuando no se hace una oposición á la idea emitida en el proyecto que estamos discutiendo, cuando allí se ha reconocido, cuando se ha celebrado de una manera solemne y pública, ¿todavía hay quien se opone á que se pruebe el proyecto tal como lo presenta el Gobierno de S. M.? Cuando aquellos individuos conocen mejor sus intereses, ¿no debemos nosotros estar conformes con lo que han hecho en el Congreso, y nos presentan los representantes de la Corona? Señores, si de buena fe, como yo creo, se defienden estos fueros de las provincias, es necesario convenir en que todo lo que sea relativo, ó afecte á los grandes poderes del Estado, debe desaparecer, y que todo lo que toque á la parte municipal y civil, con todo lo demas, es necesario se uniformen con los principios consignados en la Constitución que en nada contrarian los fueros.

Felipe V en 1707 derogó y suprimió los privilegios que tenía la corona de Aragón y Valencia, mandando se uniformasen con la legislación de Castilla, y sin embargo se conservaron todos aquellos privilegios que no afectaban al principio que entonces regia, que era el absoluto; y estableciéndose en la capital de la monarquía los consejos que había en aquellas provincias y los tribunales que debían conocer de los asuntos pertenecientes antes á los particulares de aquel reino, sin que hubiese la menor contradicción, lo cual puede servir de ejemplo, por si mañana queremos esta unión; y para que se vea que no atacamos de ningún modo los fueros municipales, legislativos y civiles de esas provincias, permítaseme decir lo que la Constitución dispone en uno de sus artículos, de ningún modo contrario á este principio.

Dice el artículo 4.º de la Constitución: unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales: este artículo, señores, dió lugar á una discusión muy extensa en el seno de la comisión, y también en las Cortes constituyentes que le aprobaron. Se creyó que debía llegar el día, en el cual se uniformase toda la legislación de España, pero sin embargo la comisión y las Cortes quisieron respetar las legislaciones extrañas, y no determinaron el tiempo de hacer esta uniformidad, que conforme puede hacerse dentro de uno, dos ó tres años, puede tardar 40 ó 50; y cuando según el artículo estos códigos y leyes lleguen á regir, serán comunes á todos los españoles en las causas civiles y criminales. Así pues, no se diga que la legislación civil está en oposición con los principios de la Constitución; tampoco creo que los fueros que hacen parte de la legislación municipal están en manera alguna en oposición con la Constitución; y por mas que lo ha procurado el buen discurso del Sr. marques de Viluma, no ha podido encontrar en toda la Constitución mas que un solo artículo que sea contrario á la existencia de las diputaciones forales de aquellas provincias; pero en la esencia no hay tal contradicción en ese artículo.

Es una garantía para ellos el que estén los principios constitucionales en observación, pues la mejor garantía que tienen en su conservación los fueros es la Constitución del Estado.

Estas razones, señores, creo que deben convencer el ánimo de todos los Sres. Senadores que han impugnado el proyecto de ley para darle su aprobación, que deben conocer también que cuando nosotros tratamos de establecer estos grandes poderes

del Estado, comprendiendo á aquellas provincias, no tratamos de destruir los fueros que les son útiles; que nosotros queremos que el Gobierno mande en aquellas provincias constitucionalmente, y que la potestad de hacer las leyes por las Cortes en esas provincias sea como en las demas; que nosotros queremos que el orden público y seguridad del Estado se conserve allí lo mismo que en las demas. Al Gobierno le corresponde gobernar, y el gobierno debe estar mas bien en el Gabinete y en los consejeros de la corona porque estos tienen responsabilidad, y aquellas personas que allí mandan no tienen ninguna responsabilidad, ni aun la moral siquiera; nosotros queremos que todos los funcionarios públicos que desempeñan sus destinos con dependencia del Gobierno le respondan á él y á la nación; y nosotros creemos, señores, que el Gobierno para ser responsable es necesario que no solamente vigile los actos de los individuos que de él dependen, sino que responda también de su seguridad y de la de todos los españoles; y ahora que se trata de seguridad, sin hacer por eso ningún género de recriminación, permítaseme citar el título 10, capítulo 12 de los fueros de Guipúzcoa.

En este fuero, señores, se dispone que de las juntas generales no puede publicarse nada, se les impone el mayor secreto, y el que falta á él es desterrado del país. Y qué, ¿habría Gobierno que en la actual situación permitiese que se observase un fuero de esta naturaleza? aunque no fuese por desconfianza, por prudencia, ¿no sería conveniente evitar este peligro? tanta sangre como se ha derramado, tantos sacrificios y tantas víctimas, ¿no serían bastantes para que se evitase este peligro é inconveniente que pudiera resultar? Yo dejo á la consideración del Senado si este fuero sería posible que fuese autorizado por un Gobierno que tiene responsabilidad.

Queda demostrado, señores, que no era posible ni practicable el voto del Sr. marques de Viluma, que nosotros no podemos autorizar al Gobierno de S. M. con ese poder absoluto sobre aquellas provincias; que nosotros queremos un poder constitucional y responsable de sus actos con sujeción á las leyes; que nosotros queremos que la potestad de hacer las leyes únicamente resida en las Cortes con el Rey, y que fuera de aquí no haya tal facultad en ninguna corporación; que nosotros queremos el poder judicial inamovible y responsable, y que en una palabra nosotros queremos salvar el derecho público constitucional de los españoles, y asegurar sus derechos. Con esto que he demostrado creo que debe estar ya convencido alguno de los que certificaron el proyecto de inoportuno, para que como yo dé su aprobación, y todos autoricemos al Gobierno para que pueda decir que está aprobado el proyecto de ley que en la sesión memorable del día 7 se aprobó por unanimidad en el Congreso de Diputados.

A petición del Sr. Ramonet se declaró el punto suficientemente discutido, y que había lugar á deliberar sobre los artículos.

Después de una breve cuestión de orden, se entró en la discusión de los artículos del voto particular del Sr. marques de Viluma.

El Sr. MACIA LLEOPART dice que en su opinión los fueros de las provincias Vascongadas en gran parte no están en contradicción con la ley política.

Que si por desgracia fuera cierto lo expuesto por el Sr. marques de Viluma, acerca de la contradicción que encuentra entre los fueros y la Constitución, sin duda que las Cortes no tendrían seguridad alguna para decir fueros y Constitución.

Que afortunadamente el convenio de Vergara no es obstáculo en esta cuestión, pues que el duque de la Victoria con todo el tino y circunspección de que se halla adornado supo manejar este asunto, conociendo el origen del estado de aquel país, y así es que solo se limita á decir al Gobierno que proponga una ley de concesión ó modificación.

Que se ha dicho y repetido fueros ó Constitución, y que S. S. dice fueros y Constitución, pues no encuentra para ello contradicción alguna.

Añade S. S. que hay que salvar la unidad constitucional de la monarquía, y que esa palabra unidad, tal como la define el Diccionario, es la total simplicidad, indivisión de una misma cosa.

Que puede haber fueros con Constitución, pues para ello no hay necesidad mas que de examinar toda la parte de ellos relativa á lo municipal y económico administrativo; no habiendo en esto contradicción con la Constitución.

Examina el orador en seguida lo que prescribe la Constitución y los fueros acerca de la formación de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Concluyó el orador rogando al Senado que desaprobase el voto del Sr. Viluma.

Suspendida esta discusión, el Sr. Presidente levantó la sesión á las cinco y cuarto, anunciando el siguiente

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL MARTES 22 DE OCTUBRE DE 1839.

Discusión del art. 1.º del voto particular del Sr. marques de Viluma sobre el proyecto de ley relativo á los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra.

Si la sesión pública se concluye á una hora regular, el Senado quedará en secreta para tratar asuntos de su gobierno interior.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

Sesion del día 21 de Octubre.

Se abrió á la una menos cinco minutos, y fue aprobada el acta de la anterior.

El Sr. LUJAN: En la sesión del sábado se me hace decir en el Diario de las sesiones, en contestación al Sr. Sanchez de la Fuente, que el presupuesto de la guerra importaba ciento y tantos millones, y lo que dije fue que la rebaja que se hacia ascendía á ciento veinte y tantos millones; como este es un error en que nadie puede incurrir, y mucho menos un secretario de la comisión de presupuestos, me he decidido á hacer esta rectificación.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Yo, señores, soy muy poco amigo de hacer interpelaciones al Gobierno; por consiguiente los Sres. Diputados deben conocer que cuando

ahora me levanto á hacerla es por necesidad. Sin embargo, estrechado por mi deber, estrechado por los clamores de mi provincia, no he podido menos de resolverme á hacerlo.

El objeto de la interpelacion es el siguiente: en la ley dada en Córtes y sancionada por S. M. sobre la continuacion del diezmo en el año de 1858, se dispuso, ó se dispone en su art. 4.º, que á los contribuyentes del diezmo se les admita de lo que abonaren en las contribuciones extraordinarias, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1859. Estamos ya, señores, en el mes de Octubre, casi al finar el año; y veo con mucho sentimiento que por lo menos en mi provincia se estrecha á los pueblos y se les apercebe para que paguen estas contribuciones, y no se recibe por ellas lo que se pagó el año anterior por el diezmo; y es de creer que, si pasa este año, no tendrá ya efecto aquella ley, y los pueblos sufrirán grandes perjuicios. Por eso yo creo que es de importancia este negocio, y espero que el Gobierno de S. M. se servirá dar las explicaciones que sean conducentes.

Los Diputados de la provincia de Salamanca han tenido ya una conferencia con el Sr. Ministro de Hacienda sobre este mismo asunto, para manifestar á S. S. que no habia en esto ningun género de hostilidad, sino que era una necesidad repetir aqui el clamor de la provincia. El Sr. Ministro dijo que el día siguiente concurriría al Congreso, y en la sala de columnas conferenciaria con los Diputados. S. S. no se ha presentado, las cartas se repiten un correo y otro, y mi deber ya no me consiente permanecer tranquilo. Todos los Diputados de esa provincia hemos convenido en la necesidad de darle un testimonio publico de que venimos aqui á defender sus intereses, notándose que esta interpelacion en todo caso puede ser hasta una protesta contra el no abono de este medio diezmo.

Yo suplico á la mesa que se sirva comunicar al Gobierno esta interpelacion para que diga si tiene por conveniente dar explicaciones, y señalar el día en que ha de venir á hacerlo.

El Sr. PRESIDENTE manifestó al Sr. Sanchez de la Fuente que tenia que poner por escrito su interpelacion para que se comunicase al Gobierno.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE dijo que bastaba solo que se avisase al Gobierno; pero despues de un brevisimo debate entre estos y los Sres. Gonzalez Alonso, conde de las Navas, Feliu, y Caballero, se resolvió por el Congreso que se mandaria por escrito al Gobierno la interpelacion.

Prestó juramento el Sr. Martin.

Se resolvió pasara á la comision de Actas

1.º Un oficio de D. Gabriel Valbuena, Diputado electo por la provincia de Leon, en que manifiesta que estando en esta corte para presentarse á desempeñar este cargo, se ha visto sorprendido por un exhorto del juez de Leon para que se presente á cierta causa criminal que alli se le sigue: y como no encuentra motivo justo para tal proceder, pide que se proceda contra dicho juez.

2.º Otro oficio del Sr. La Hera, en que manifiesta haber tomado asiento en el otro cuerpo como Senador por la provincia de Toledo.

Pasó tambien á la comision de Premios militares la siguiente enmienda: "Pido al Congreso que entre los artículos 6.º y 7.º del proyecto de recompensas militares se inserte el siguiente, que será el 7.º: Las diligencias de tasacion y adjudicacion de tierras será de oficio, y por consiguiente no podrá exigirse cantidad alguna por ellas á los soldados agraciados."

Se procedió á la órden del día, continuando la discusion que quedó pendiente sobre premios militares.

Se leyó el art. 2.º que dice:

"Los expresados 1440 rs. consistirán en una propiedad ó predio rústico, de igual valor en tasacion, y los 560 restantes se entregarán por mitad en dinero efectivo durante los dos primeros años siguientes á la adjudicacion de la propiedad, á razon de una parte en cada cuatrimestre."

El Sr. MADUZ: La discusion del artículo 2.º que principia en este momento naturalmente debe ser muy poco acalorada, porque no se trata ya de si tiene ó si debe tener fuerza de ley el Real decreto de 21 de Octubre de 1855; ni se puede poner en duda que la nacion contrae muy gustosa la obligacion de premiar los servicios de los militares. Yo he sido testigo de sus virtudes y servicios, y muy gustoso por mi parte contraigo la obligacion de que se satisfagan esos premios.

En el artículo 1.º se ha sentado un principio, á saber: que los militares comprendidos en el caso que se marca tendrán una recompensa de 20 reales.

Por consecuencia la cuestion es mas sencilla tratándose únicamente de la manera con que debe pagarse esa cantidad. Es de advertir que los que impugnamos el artículo tenemos el mismo objeto é interés que los que le defienden, que este es, sea real y efectiva la promesa, con la diferencia entre unos y otros en que los señores de la comision creen que es efectiva del modo que la proponen, y los que la impugnamos creemos que no puede ser. Yo me extiendo mas: no tan solo la promesa que se hace es ilusoria, sino que la medida económica ó agricola es bajo cierto aspecto contraria á las ideas que tienen los señores de la comision.

Yo combatiré el artículo bajo dos conceptos: 1.º que á los militares no conviene lo que en él se dispone; y 2.º que tampoco conviene á los intereses agricolas.

El orador dice que no conviene á los militares esas tierras porque no pueden producirles lo suficiente para su manutencion, y aun en algunas provincias no se atreverán á labrarlas porque no esperarán que rindan ningun beneficio; y concluye manifestando que el mejor medio sería abonarles en metálico esa cantidad, porque así recibirian un socorro efectivo que no dejaría de aliviarles.

El Sr. RODRIGUEZ LEAL, como de la comision, contestó á las observaciones del Sr. Maduz, manifestando que S. S. habia padecido una equivocacion cuando expresó que no habria 500 millones en terreno, que se necesitaban para la recompensa que la comision propone, porque siendo 1500 los soldados que, segun un cálculo aproximado, la obtendrán, y 1440 reales los que se han de dar á cada uno de ellos, resulta que la cantidad que habrá que destinar para este objeto será la de 21.600,000 rs.

Que suponiendo que la tierra que se les adjudique sea de tercera calidad, y que valga á 80 rs. la fanega, corresponden 18 fanegas á cada uno por los 1440 rs., y que siendo el total de premiados 1500, no llegan á tres millones las fanegas de tierra que hay que entregar por esta recompensa, cuyo número es muy corto en comparacion de las fanegas de tierra que tenemos en baldios, realengos &c., segun la memoria que el Gobierno presentó el año 55 al Estamento de Procuradores.

Que no experimentan perjuicio los pueblos, como habia dicho el Sr. Maduz, con dividirse la propiedad en pequeñas porciones, sino que por el contrario, como se ve en la provincia de Extremadura, los pueblos que en la guerra de la independencia tuvieron que echar mano de esos terrenos, vendiéndolos en pequeñas partes, eran hoy día los mas florecientes de la provincia.

En cuanto á la objecion de que con la cantidad de tierra asignada en recompensa no habia lo suficiente para mantener una familia, dijo S. S. que la comision no se habia propuesto entregar á cada individuo la cantidad suficiente para llenar aquel objeto, sino cumplir una promesa sagrada, para lo cual habia escogido este medio como mas útil á los mismos interesados; que ademas los soldados tendrian generalmente sus alcauces, y estos pagados cuando se haya concluido la guerra, contribuirían á aumentar su capital; y que por todas estas razones creia que no era impracticable la ley, y que el Congreso estaba en el caso de aprobarla.

El Sr. ESTEBAN dijo que con el artículo que se discute desaparece la oferta que en el primero se hace á los soldados, porque en el decreto de 24 de Octubre de 1855 se prometió á los procedentes de la quinta de 1000 hombres 20 rs. cada mes en efectivo, y ahora se les quiere dar en tierras; que habiéndose ampliado aquel decreto á todos los individuos del ejército que en sus licencias tuviesen nota de buena conducta, no se oponia á que á los no pertenecientes á la quinta de 1000 hombres se les premie en terreno; pero que no le parecia que se debian dar terrenos á los procedentes de la citada quinta, si no les acomodaba, por que no era esto lo que se les habia prometido.

S. S. hizo algunas observaciones acerca del trabajo de que era capaz un hombre, de lo que necesitaba para su subsistencia, y del fruto que podria sacar de algunos terrenos, deduciendo de ellas que no se les daba nada á los soldados con repartirles aquellos, antes por el contrario se imponia á los pueblos una contribucion; y concluyó rogando á la comision admitiese una enmienda á aquel artículo, y se dijese en él que á los soldados procedentes de la quinta de 1000 hombres, á quienes convenga recibir su recompensa en predios rústicos, se les dará de este modo; pero los que no, la percibirán en dinero ó en un papel supletorio creado al efecto y aplicable á la compra de bienes nacionales.

El Sr. SURRA dijo que se estaba votando una ley que tenia relacion con los efectos que produjo la politica de Carlos V y de Felipe II, en cuyos reinados fuimos á buscar á tierras extrañas un metal precioso, dejando abandonada nuestra agricultura, nuestra industria y nuestras poblaciones.

Que no se habia contado para calcular el capital, ni con el trabajo de los individuos, ni con sus alcauces, ni con la ayuda de sus padres, amigos ó parientes, y que todo esto formaba un nuevo capital.

Que, segun uno de los escritores mas célebres, las tierras cereales que hay en España forman un todo de 5157 leguas cuadradas, que equivale á las dos séptimas partes de todos los terrenos: que la cantidad de tierra destinada al cultivo de viñas, olivos &c. asciende á 9445 leguas cuadradas, quedándonos enteramente sin empleo 11650 leguas cuadradas; y que por tanto en tan inmensa cantidad de terreno bien se podria encontrar la que se necesita para recompensar á los soldados.

El Sr. GUILLEN Y RODA manifestó que se oponia al artículo en cuestion, porque en muchas provincias era imposible recompensar á los soldados con tierras, por no haber baldios ni propios ni realengos; que en su lugar era indispensable imponer una contribucion á los pueblos que se hallan en aquel caso, la cual no les era posible satisfacer; que esta contribucion se habria de aumentar considerablemente, pues que no seria razon desatender las reclamaciones de los francos y Nacionales movilizados, que no estaban comprendidos en esta ley; y que por consiguiente creia impracticable lo que proponia el art. 2.º, y que causaria la ruina de los pueblos.

Se suspendió esta discusion.

El Congreso, á propuesta del Sr. Presidente, acordó que al levantarse la sesion se reunirían las secciones.

Se dió cuenta de haber ingresado en la 7.ª el Sr. Martin.

Se mandó pasar á la comision é imprimir la siguiente enmienda al último párrafo del proyecto de contestacion al discurso de la corona, firmada por los Sres. Roda, Caballero, Moya, Feliu, Aillon, Cantero y Fuente Andres.

Pedimos que á la redaccion del último párrafo se sustituya: Pero permita V. M. al Congreso añadir que vanos serian estos deseos y estériles los esfuerzos de los Diputados, si el Gobierno se juzgase autorizado para restablecer impuestos generalmente abolidos, y si creyese que no repugna á la opinion nacional desnaturalizar las bases constitucionales con leyes orgánicas que despojan á los pueblos de sus derechos municipales y á la Milicia ciudadana del nombramiento de sus gefes.

Se mandó pasar á la comision de Actas un oficio del señor Elordi, solicitando se le admita á jurar y tomar asiento en el Congreso.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana, despues del despacho ordinario, la continuacion de la discusion pendiente, y cerró la sesion á las cuatro y cuarto.

MADRID 21 DE OCTUBRE.

El capitán D. Antonio Carrion Peña, vecino de la ciudad de Málaga, y residente en esta corte, cuya habitacion se ignora, se servirá presentarse dentro de tercero día en la escribanía principal de la auditoria de guerra de esta plaza; situada en el Postigo de San Martin, núm. 7, piso bajo, con el fin de hacerle saber el contenido de cierto despacho librado por el Excelentísimo Sr. capitán general de Granada.

Colegio-seminario de humanidades incorporado á la universidad.

Este nuevo establecimiento de educacion, sito en la plaza de S. Martin de Madrid, núm. 8, se halla bajo la direccion del presbítero D. Saturnino Gomez, quien despues de haber sido once años director principal de un colegio de escolapios, y haber estado tres mas agregado en clase de director espiritual y profesor de filosofía al de humanidades de la calle

de la Madera de esta corte, á instancia de varios interesados se ha decidido á ponerse al frente del que se anuncia; y espera que el sinnúmero de discípulos que ya ha tenido, y los muchos amigos que tanto le han favorecido en otras ocasiones, no le dejarán desairado en esta empresa.

Varios de los profesores han sido compañeros del director, han estudiado como él para maestros, y viven en el colegio con el especial objeto de cooperar y vigilar incesantemente por el buen órden, adelantos y moralidad de los alumnos.

Las circunstancias de estos, ramos de enseñanza, honorarios &c., constan en un reglamento que se da en el mismo colegio-seminario.

Sigue abierta la matricula para las clases de filosofía y matemáticas.

El buque-correo que llegue de la Habana, ú otro en su caso, saldrá del puerto de la Coruña el día 6 del próximo mes de Noviembre con la correspondencia del Gobierno y de particulares para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

59, 1, 33, 81, 89.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña María Felipa Zaldivar, huérfana y hermana de D. Hilario, teniente del batallon franco de Soria, muerto en el campo del honor.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 19 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 35½, 34, 33½, ½, 34½, 35½, 32½, ½ y 32½ á v. f., vol. y firme: 34½, 35½, ½, 34½, 35, 34 y 32½ á v. f. ó vol. á prima de 1, 1½ y ½ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 10½ á 60 d. f. ó vol.: 6½, ½, ¾ y 6 tres dieciseisavos á v. f. ó vol. nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½ din.	Coruña, 1 d.
Paris, 16-6.	Granada, id. id.
	Málaga, ½ papel id.
	Santander, ½ b.
Alicante, ½ b.	Santiago, 1½ á 2 d.
Barcelona á ps. fs., ¼ á par id.	Sevilla, ¾ á 1 id.
Bilbao, par.	Valencia, ½ din. b.
Cádiz, 1 d.	Zaragoza, ½ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

VACANTE.

SE halla vacante la plaza de cirujano-médico latino del valle de Orozco, en el señorío de Vizcaya, dotada por ahora en 60 rs. vn., cobrados por tercios, casa con su huerta, y un real de visita en casos de medicina y dos en los de cirugía, y 20 en los partos, y en proporcion que mejore la sisa del vino clarete, destinada para el facultativo, percibirá su aumento hasta los 800 ducados consignados por Reales órdenes.

El valle se compone de cinco antiglesias, comprendiendo 700 vecinos; es muy saludable, y situado sobre el camino Real que dirige desde Bilbao á la ciudad de Vitoria, distante siete leguas, y cuatro á la villa de Bilbao, cuyas circunstancias le proporcionan al facultativo frecuentes apelaciones para los pueblos limítrofes. Los aspirantes dirigirán sus memoriales con la relacion de sus méritos al ayuntamiento dentro de un mes pre-fijo del anuncio.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Se ejecutará la funcion siguiente:

EL ABUELO;

drama en dos actos, que tan aplaudido ha sido en sus anteriores representaciones, y en el que desempeña la parte de protagonista el primer actor D. José García Luna.

Intermedio de baile; terminando la funcion con la divertida comedia en dos actos, titulada

DOS PADRES PARA UNA HIJA.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.